

## PROYECTO DE LEY OLIMPIA

### MODIFICACIONES A LA LEY 26.485. VIOLENCIA DIGITAL

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso ... sancionan con fuerza de Ley*

**Artículo 1°:** Modifícase el inciso d del artículo 3° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

*“Artículo 3°: ...d) Que se respete su dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales;”*

**Artículo 2°:** Modifícase el artículo 4° de la ley 26.485 con el siguiente texto:

*“Artículo 4°: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el plano analógico o virtual, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*

**Artículo 3°:** Incorpórase como inciso g) del artículo 6° de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

*“...g) Violencia Digital o en Línea: aquella que se ejerce mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y que implique la obtención, reproducción y difusión por cualquier medio de datos personales, material digital real o simulado, íntimo o de desnudez de las mujeres, sin su*

*consentimiento, discursos de odio de género, patrones estereotipados sexistas, o que impliquen situaciones de acoso, amenaza, extorsión o control virtual, o acciones que atenten contra la integridad sexual o identidad digital de las mujeres a través de las TIC, así como cualquier otra que pueda surgir a futuro ejercida por este medio, que afecte los derechos protegidos de la presente ley."*

**Artículo 4°:** Modifícase el inciso f del punto 3 del artículo 11° de la Ley 26.485 por el siguiente texto:

*"3...f. promover programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las TIC."*

**Artículo 5°:** Incorpórase el inciso g del punto 3 del artículo 11° de la Ley 26.485 con el siguiente texto:

*"...g. Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación."*

**Artículo 6°:** Incorpórase el inciso l del artículo 16° de la Ley 26.485 con el siguiente texto:

*l) al resguardo diligente y expeditivo de la evidencia digital por cuerpos de investigación especializados.*

**Artículo 7°:** Modifícase el apartado a. 2 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, por el siguiente texto:

*"...a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, tanto en el plano analógico como en el digital"*

**Artículo 8°:** Incorpórase como apartado a. 8 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

*"...a.8. Ordenar la prohibición de contacto del presunto agresor hacia la mujer que padece violencia por intermedio de cualquier tecnología de la información y la comunicación, aplicación de mensajería instantánea o canal de comunicación digital"*

**Artículo 9°:** Incorpórase como apartado a. 9 del artículo 26 de la Ley N° 26.485, el siguiente texto:

*"...a.9. Ordenar a los proveedores de servicios, las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia de género digital definida en la presente ley. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el art. 122° de la ley 19.550. El o la jueza interviniente que ordene las medidas preventivas urgentes contempladas en este inciso debe solicitar el aseguramiento y conservación de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de 90 días que podrá renovarse a pedido de la parte interesada. La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este inciso puede, a pedido de parte, solicitar a las requeridas que revelen los datos informáticos que obren en su poder relativo a los abonados o al tráfico del material suprimido para las acciones de fondo que correspondan"*

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Diputada Nacional Mónica Macha**

## **FUNDAMENTOS**

Sr. presidente:

La violencia de género digital aún no cuenta con una definición acordada a nivel mundial, pero la relatora especial de la ONU sobre violencia contra la mujer la ha definido en su informe del año 2018 como *"violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)"*<sup>1</sup>, también ha sido definida como *"una forma de violencia que se perpetúa en el ámbito mencionado, valiéndose de herramientas tecnológicas, y se ejerce a través de acciones directas o indirectas, de ámbito privado o público, basadas en una relación desigual de poder del género masculino sobre el femenino"*<sup>2</sup>. La violencia en entornos digitales reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC. Distintos informes y organizaciones reconocen entre 10 y 15 subtipos<sup>3</sup>. El ámbito digital reproduce las mismas lógicas machistas que se dan en el plano analógico y ello hace que mujeres y niñas se vean particularmente más afectadas por estas conductas.

*"Algunos de los derechos humanos de las mujeres que la violencia en línea puede violar son los siguientes:*

- *Derecho a la igualdad y no discriminación.*
- *Derecho a una vida libre de violencia.*
- *Derecho a la integridad personal.*
- *Derecho a la autodeterminación.*
- *Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y al acceso efectivo a internet.*

---

<sup>1</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, sus causas y consecuencias (2018). Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47, 18 de junio de 2018). Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>

<sup>2</sup> Zerda María Florencia. "Violencia de género digital". Editorial Hammurabi. Agosto de 2021. Disponible en: <https://www.hammurabi.com.ar/productos/zerda-violencia-de-genero-digital/>

<sup>3</sup> Guía Violencia de género digital. GENTIC.. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/13oOkndudq6iPLE-DO3m\\_x4zBz2sU6bMg/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/13oOkndudq6iPLE-DO3m_x4zBz2sU6bMg/view?usp=sharing)

- *Derecho a la libertad de reunión y asociación.*
- *Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.*
- *Derecho a la protección del honor y la reputación.*
- *Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*<sup>4</sup>

La violencia digital es un fenómeno relativamente nuevo pero que se encuentra en crecimiento en los últimos años con consecuencias que paralizan las vidas de quienes la sufren contando incluso con víctimas fatales. Generalmente existe el prejuicio de que las consecuencias de estas conductas pueden ser menos dañinas que las que ocurren con motivo de agresiones en el plano analógico, porque "no son reales" pero expertos han señalado que "*los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad*"<sup>5</sup>

A nivel local las estadísticas demuestran que las experiencias y consecuencias que sufren las mujeres atacadas en entornos digitales necesitan un marco normativo que las reconozca, contenga y proteja integralmente como ocurre con otras formas de violencia de género.

El informe realizado por Amnistía Internacional Argentina "*Corazones verdes: violencia online contra las mujeres durante el debate por la ILE en argentina*"<sup>6</sup> arrojó que:

---

<sup>4</sup> La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. Disponible en: [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-094/21](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-094/21)

<sup>5</sup> Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo.

<sup>6</sup> Amnistía Internacional. *Corazones verdes. violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo en Argentina*. Amnistía

- *1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales.*
- *Un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual.*
- *Un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos.*
- *Un 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos.*
- *Un 36% tuvo ataques de pánico, estrés o ansiedad.*
- *Un 35% pérdida de autoestima o confianza.*
- *Un 34% manifestó haber sentido miedo al salir.*
- *Un 33% identificó haber atravesado un período de aislamiento psicológico.*
- *El 45% manifestó usar menos esas redes sociales o haber dejado de usarlas (se autocensura)*
- *El 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas.*
- *Durante el debate las encuestadas advirtieron que el lenguaje abusivo aumentó un 42%; las amenazas psicológicas de violencia sexual, un 12%; los comentarios racistas, un 14%; y los comentarios homofóbicos o transfóbicos, un 15%”*

Es sabido que sin una ley que reconozca la existencia de estas conductas es muy difícil generar políticas públicas, estadísticas oficiales y capacitaciones en agentes del estado que trabajan en la atención de casos de violencia de género y por sobre todas las cosas es difícil lograr un debido acceso a la justicia ya que hoy en día las denuncias y los posteriores procesos judiciales ante estas cuestiones son minimizadas o archivadas y no se logra obtener un debido amparo ni medidas de protección adecuadas.

Además, conforme lo señalan varios estudios internacionales<sup>7</sup> e incluso locales<sup>8</sup> Esta violencia se ha agravado con motivo de la pandemia de COVID-19. El panorama actual arroja que existe una gran disparidad en las respuestas gubernamentales y legislativas a nivel mundial, una notable falta de cooperación de las proveedoras de internet que alojan gran parte de los contenidos dañosos, pero al mismo tiempo desde los movimientos de mujeres, organizaciones de DDHH y de la sociedad civil se han impulsado algunos cambios y ya hay países de la región que han legislado a la violencia digital como una forma de violencia de género<sup>9</sup>, uno de ellos ha sido México a través de la llamada Ley Olimpia, impulsada por la sobreviviente Olimpia Coral Melo y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad. El movimiento consiguió la sanción de leyes en más de 20 estados mexicanos y a nivel federal, en una militancia que fue galardonada incluso por la revista TIME quien ha elegido a Olimpia Coral Melo como una de las 100 personas más influyentes del 2021<sup>10</sup>. Este movimiento ha inspirado la creación del grupo Ley Olimpia Argentina, que junto con la Organización Feminista GENTIC han presentado el proyecto a consideración de la Diputada firmante. Que asimismo la iniciativa cuenta además con 17.000 firmas en la plataforma Change.org y la adhesión de múltiples organizaciones y personalidades vinculadas a los movimientos de mujeres y DDHH

---

<sup>7</sup> ONU Mujeres (2020). Online and ICT facilitated violence against women and girls during COVID-19. Disponible en: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2020/04/brief-online-and-ict-facilitated-violence-against-women-and-girls-during-covid-19>. Véase también: Comisión Interamericana de Mujeres (2020). COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

<sup>8</sup> Consentimiento y violencia en el mundo digital. Fundación Avon. Noviembre de 2021. <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recipientes-de-imagenes-con-consentimiento-sexual-sin-consentimiento/>

<sup>9</sup> Paraguay Ley N° 5777 / de protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia. Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contra-toda-forma-de-violencia>  
Bolivia Ley N° 348 "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia"

<sup>10</sup> <https://time.com/collection/100-most-influential-people-2021/6095962/olimpia-coral-melo-cruz/>

<https://www.change.org/p/ley-olimpia-en-argentina-ya-monimacha-slospennato-gabiestevezok-majimena-lopezok-norma-durango-norma-durango>

Es necesario resaltar que el estado Argentino ha sido mencionado por la ONU y la OEA en su informe "Ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará<sup>11</sup>" resaltando que la *"legislación argentina vigente la violencia de género en línea no se encuentra aún contemplada y se carece de previsiones para atender las diversas formas en las que esta violencia puede ser ejercida..."*. Que este mismo informe ha concluido que *"persiste una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades, las cuales aún consideran este tipo de agresiones como algo "incómodo" e irremediable que acontece cuando las mujeres utilizan las nuevas tecnologías. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimándolo y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas. En este contexto, es particularmente preocupante la narrativa estigmatizante que es constantemente construida en el discurso público y que culpa a mujeres, jóvenes y niñas por involucrarse en prácticas de sexting y por la distribución no consensuada de sus imágenes íntimas...Adicionalmente, se observa que argumentos sobre la libertad de expresión y la censura son comúnmente esbozados por perpetradores, plataformas de internet e, incluso, por algunas organizaciones de la sociedad civil, siendo persistente la falta de interpretaciones con una perspectiva de género y de derechos humanos sobre los daños que sufren las víctimas por actos de violencia digital"*

---

<sup>11</sup> Ciberviolencia y Ciberacoso Contra Las Mujeres y Niñas en el marco de La Convención Belém Do Pará.

Que la OEA y la oficina de ONU mujeres en el informe citado del año 2022 han recomendado enfáticamente a los Estados parte que:

- Realicen las modificaciones necesarias para incluir en la legislación nacional normas penales, civiles, administrativas y de otra índole para prohibir claramente y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en línea contra las mujeres.

- Actualicen el marco jurídico nacional para incorporar una definición de la violencia de género en línea o facilitada por las nuevas tecnologías no restrictiva y acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, considerando los distintos tipos de violencia digital y los mecanismos en que puede llevarse a cabo.

- Diseñen e implementen recursos judiciales de naturaleza cautelar sencillos, rápidos y accesibles que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo para prevenir situaciones de violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas. Asimismo, se deben adoptar protocolos y esquemas de capacitación sobre cómo implementar dichas órdenes de protección.

- Garanticen que las víctimas de violencia doméstica y de pareja facilitada por las nuevas tecnologías cuenten con un recurso adecuado y efectivo para solicitar órdenes de protección inmediatas y efectivas a fin de evitar que los agresores difundan información personal en línea, incluyendo material íntimo o de naturaleza sexual, así como para que se abstengan de realizar conductas de ciberacoso, ciberhostigamiento, intimidación o cualquier otra forma de violencia de género en línea. Estas medidas deben poder adoptarse sin necesidad de iniciar procedimientos civiles o penales.

- Adopten todas las medidas necesarias para evitar la distribución en línea de contenido perjudicial que atente contra la identidad, privacidad o intimidad de las mujeres, incluyendo el establecimiento de un recurso claro, adecuado y efectivo para que las víctimas puedan solicitar ante un tribunal una orden de supresión a fin de que dicho material sea eliminado de manera pronta y

expedita de las plataformas de internet y evitando formalidades innecesarias.

- Aseguren que el marco jurídico proteja los derechos humanos de las mujeres en el internet, incluyendo su derecho a la privacidad en línea, a la libertad de expresión, de reunión y asociación, al desarrollo libre de la personalidad, sus derechos políticos y sus derechos sexuales y reproductivos. Para ello, las regulaciones en el ámbito digital deberán incorporar invariablemente una perspectiva de género y de derechos humanos bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad

- Coloquen especial atención en que las normas no incorporen descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas

- Establezcan procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia

- Implementen programas educativos, en colaboración con escuelas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para impulsar la alfabetización digital y el empoderamiento de niñas, jóvenes y mujeres desde una perspectiva de género, y para su adquisición de conocimientos en materia de seguridad digital y protección a la privacidad e identidad en línea.

- Impulsen programas de educación digital en el uso responsable de las tecnologías digitales para niñas, niños y adolescentes, así como programas de sensibilización sobre la gravedad de la violencia de género en línea, con especial énfasis en los daños que produce el ciberbullying, el ciberacoso y la distribución no consensuada de imágenes íntimas. Estos programas educativos deberán incluir la capacitación a docentes y madres y padres de familia para tomar las medidas de protección y cuidado necesarias frente a toda forma de violencia, maltrato o agresiones en línea basadas en el género.

- Incorporen una perspectiva digital en los programas para la prevención y atención de la violencia doméstica y de pareja, incluyendo la dotación de herramientas de seguridad digital para víctimas.
- Emitan protocolos de actuación para prevenir y atender la violencia de género en línea en el entorno escolar, y desarrollar actividades de información y orientación para las familias en la materia, así como sobre el uso responsable de las tecnologías.
- Que las víctimas de violencia digital cuenten con amplias posibilidades de ser escuchadas y actúen en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

Teniendo en cuenta lo informado por la OEA y la ONU no podemos pasar por alto que nuestro Estado ha asumido múltiples responsabilidades a través de la incorporación en su plexo normativo de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", instrumentos que la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha señalado que son plenamente aplicables a los entornos digitales<sup>12</sup> y ante este panorama es una grave omisión estatal la falta de creación de legislación adecuada para proteger a las damnificadas de la violencia digital ya que en ambos instrumentos los estados se han comprometido a adoptar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias para combatir la violencia de género. Específicamente en el artículo 7 inc. C. de la Convención De Belém Do Para, se asume el compromiso de crear legislación adecuada y en el art. 2 de la CEDAW, los estados se comprometen a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación del Estado de

---

<sup>12</sup> Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Asamblea general. 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

prevenir incluye el empleo de *todos los medios legales, políticos, administrativos y culturales para promover la protección de los derechos humanos y asegurar que toda violación sea considerada y tratada como un acto ilícito que puede dar lugar al castigo de los responsables*<sup>13</sup>.

Asimismo *"Los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación dentro y fuera del internet de conformidad con el artículo 1.1 y 2 de la CADH, y 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, 2 e) de la CEDAW y 4.3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, los cuales exigen la implementación de un marco de debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de actos de violencia de género cometidos no sólo por agentes estatales sino también por actores no estatales y empresas privadas"*<sup>14</sup>.

Es por eso que en la propuesta sometida a consideración se incorporaron todas las recomendaciones hechas al Estado Argentino por los organismos internacionales. Se establecen como bienes jurídicos protegidos los derechos digitales, la dignidad y la reputación digital de las mujeres, que ya fueran mencionados en el antiguo proyecto 5968-D-2018 que ha tenido media sanción en la cámara de diputados oportunamente. Entendemos que estas prerrogativas hoy resultan un gran valuarate para desarrollar la vida cotidiana y que a medida que pasen los años serán facultades cada vez más importantes.

También se propone que la definición general de la violencia contra las mujeres del art. 4 de la ley incluya de manera concreta el ámbito virtual.

Se incorpora específicamente la ciberviolencia como un

---

<sup>13</sup> Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. CIDH. Caso 7920.

<sup>14</sup> ciberviolencia y ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

ámbito donde se ejerce la violencia contra las mujeres conforme el art. 6 de la normativa teniendo en cuenta que al posicionarla de esta manera nos permite combinar el ámbito digital con cualquiera de los tipos definidos en el art. 5 de la ley. *“Si consideramos que el espacio digital es un ámbito conforme el art. 6º de la ley 26.485, podemos entender que cualquiera de las conductas dañosas que constituyen la ciber-violencia puede ser, por ejemplo, violencia psicológica, por las graves afectaciones que produce en las psiquis de las víctimas. También puede haber violencia económica digital cuando se afecta el patrimonio de la damnificada que pierde el trabajo, o podremos hablar de violencia sexual digital cuando se afecte la integridad sexual de la víctima al momento del hecho dañoso, o a posteriori”*<sup>15</sup>

Además se incluye en la definición de violencia digital todas las formas de la misma que ya son habituales y se incorpora una manera de prever las que puedan aparecer en un futuro, ya que es un ámbito donde constantemente aparecen nuevas prácticas dañinas.

Conforme lo recomendado por la ONU y la OEA, también se incorporan medidas cautelares de protección específicas para estas formas de violencia: el cese de los actos de perturbación o intimidación y la orden de restricción de contacto en entornos digitales, medidas que muchos tribunales del país ya se encuentran adoptando y en tercer lugar y tomando como referencia la Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de México<sup>16</sup>, la remoción cautelar de contenidos dañosos, cuestión que también ya se encuentra legislada en algunos países de la Región como Uruguay<sup>17</sup>, Venezuela<sup>18</sup>, Nicaragua<sup>19</sup> y Brasil<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Zerda María Florencia. “Violencia de género digital”. Editorial Hammurabi. Agosto de 2021. Disponible en: <https://www.hammurabi.com.ar/productos/zerda-violencia-de-genero-digital/>

<sup>16</sup> Ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia de México. Disponible en; <https://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-17-12-2016>

<sup>17</sup> ley 19.580 Art. 92

<sup>18</sup> Ley contra el odio por la convivencia pacífica y la tolerancia

<sup>19</sup> Ley N° 787 Ley de protección de datos personales

<sup>20</sup> Ley N° 12.965. Marco Civil de Internet art. 21

Para la notificación de la medida de remoción de contenidos se permite emplazar a las requeridas mediante vía escrita o electrónica, teniendo en consideración que muchas compañías proveedoras de servicios de internet se encuentran radicadas en el extranjero y aceptan canales de comunicación electrónicos para solicitudes judiciales que les llegan en procesos penales. Vale destacar que la presente propuesta de notificación por vía electrónica también fue incorporada por la citada ley mexicana y que también viene a contemplar un sistema que todos los poderes judiciales del país han puesto en marcha desde la pandemia del COVID-19 permitiendo que los requerimientos judiciales sean enviados a las distintas requeridas u oficiadas por vías electrónicas. El proyecto también contempla la posibilidad de notificación en los términos del art. 122 de la ley de sociedades comerciales. Las grandes plataformas de redes sociales, pornografía y buscadores de internet, suelen tener sus servidores en el extranjero. Exceptuando los canales de comunicación electrónicos que los fueros penales poseen con algunas de estas plataformas, el resto de los fueros del país suele hacerles requerimientos a sus filiales locales citando el artículo 122 de la ley 19.550, ya que muchas veces las proveedoras de los servicios son reacias a colaborar con la justicia alegando no tener representación local para contestar los diversos emplazamientos que se le cursan. La aplicación del art. 122 de la ley de sociedades comerciales para emplazar a las plataformas de internet es una figura aceptada ampliamente por la jurisprudencia local conforme fallos se citan al pie solo a modo de ejemplo<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Cámara Federal De La Plata Sala II, en autos N° FLP 25923/2017, caratulados: "Q., H. A. c/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Amparo Ley 16.986", de fecha ocho de mayo de 2018) "Sala B de la Cámara Federal de Mendoza en autos "P.A.E. C/ Facebook Argentina S.R.L. S/ Medida Autosatisfactiva" Causa N° 4913/2013 L. E. R. C/ Facebook Inc Y Otros S/ Incumplimiento De Contrato. Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial Federal – Sala II, Sala Tercera De La Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De La Provincia De Salta... "P., J. A. vs. P., J. I., — Incidente", Expte. N° 34.940/16 del Juzgado de Primer Instancia en lo Civil de Personas y Familia de ira. Nominación del Distrito Judicial Tartagal; Expte. N° 579.182/17" CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II causa n° 4.913/13, L. E. R. c/ Facebook Inc y otros s/ incumplimiento de contrato, del 8/07/15 y sus citas. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II Causa n° 68056/2014 BFMYL SRL Y OTROS c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTRO

Asimismo el proyecto incorpora las medidas de conservación, aseguramiento y revelación de datos informáticos que se encuentran legisladas en el art. 16, 17 y 18 del Convenio Sobre Cibercriminación Del Consejo De Europa, aprobado por ley Argentina N° 27.411. La medida de aseguramiento y conservación de datos informáticos tiene por finalidad el resguardo de datos relativos al tráfico, a los abonados y al contenido del material removido para las acciones de fondo que correspondan durante un plazo de 90 días, que es el plazo sugerido por el Convenio internacional. Asegurar y conservar dichos datos permitirá luego las investigaciones penales o las acciones civiles que la damnificada desee iniciar por los hechos de violencia padecidos. La medida de divulgación de datos informáticos de tráfico y abonado servirá igualmente para contar con la información necesaria para iniciar las acciones de fondo que la damnificada estime que le puedan corresponder. En el caso de que se ordene solo la remoción de los contenidos, las proveedoras de internet no resguardarán los datos informáticos de la publicación y las acciones de fondo pueden quedar truncas ante la imposibilidad de ubicar al autor de la publicación. Debemos destacar que en la ley mexicana se incorporó también la medida de conservación de datos informáticos.

En cuanto a las políticas públicas educativas también sugeridas por el informe de ONU y OEA, se propone crear programas de alfabetización digital y buenas prácticas en el uso de las TIC lo cual permitirá educar a la sociedad y prevenir conductas dañosas. Una eventual punibilidad de las diversas formas que adopta la violencia digital no será eficiente si no se acompaña el proceso con la adecuada concientización de la sociedad en todos los niveles educativos, sabemos que la violencia de género se encuentra asentada sobre patrones culturales arraigados y las políticas públicas educativas implican el camino hacia la deconstrucción de estas conductas.

En cuanto al procedimiento judicial específico y los derechos y garantías del mismo, incorporamos el resguardo diligente y expeditivo de la evidencia digital motivo de las agresiones en línea, cuestión que será sumamente necesaria para obtener la verdad material a la que refiere el art. 30 de la misma ley. En la práctica actual la conservación de las evidencias digitales se torna sumamente dificultosa y no es prácticamente valorada como una cuestión importante por la magistratura o las fiscalías, y ello se debe en parte al desconocimiento y la escasa preparación en derecho digital de los operadores judiciales y en la sobreexigida infraestructura de los laboratorios informáticos judiciales o de las fuerzas de seguridad. La evidencia electrónica es sumamente volátil y resulta muchas veces la única prueba de las agresiones, su pérdida por el transcurso del tiempo o por el desconocimiento de los operadores de justicia constituye un obstáculo para el debido acceso a la justicia que pregonan nuestra ley y los tratados internacionales de DDHH que rigen la materia.

Nuestra ley 26.485 ha sido una ley de avanzada mundial en la materia, pero transcurridos 12 años desde su dictado resulta necesario modificarla teniendo en cuenta las nuevas formas de violencia de género que han ido surgiendo y es innegable que la violencia digital es una de ellas. Teniendo en cuenta las estadísticas citadas, las recomendaciones realizadas por organismos internacionales de DDHH, las sentencias judiciales que ya se encuentran reconociendo esta violencia y dictando medidas de protección acordes, se vuelve cada vez más necesario el reconocimiento y legislación de la ciberviolencia de género sin más dilaciones. El Estado Argentino debe continuar la labor asumida desde hace años que lo ha llevado a promulgar leyes de avanzada regional e internacional en derechos humanos de las mujeres y colectivos de diversos.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

**Diputada Nacional Mónica Macha**